



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA
<b>DEMANDADOS</b>	DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO, ROBINSON OSPINA MARÍN y LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00120</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REPONE AUTO. LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA en contra del auto calendaro 17 de febrero de 2021 (archivo 03, folios 31 a 32), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a la parte demandante, sin que dentro del término establecido para ello se pronunciara al respecto.

### I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la ejecutada LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 17 de febrero adiado, al considerar que la medida cautelar decretada en contra de su representada resulta improcedente y su decreto es desacertado pues el bien objeto de la cautela no era propiedad del causante.

### II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la recurrente que, dentro del presente asunto, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de M.I. No. 001-576056 propiedad de la heredera y codemandada Restrepo Mesa, y que según lo preceptuado en la norma solo es posible el embargo y secuestro de los bienes que sean propiedad del causante, cuando se ejerce la ejecución de una

obligación contraída por una persona fallecida; por tal motivo considera que no debe decretarse dicha cautela.

Resalta que el predio referido propiedad de la codemandada, no era propiedad del causante, situación que es posible verificar de la lectura del certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente, aunado a que en el caso concreto del causante no se ha efectuado la liquidación plena de su herencia, según la Escritura Pública No. 416 de febrero 25 de 2020, de la Notaria 25 del Circulo de Medellín, donde a la fecha solo se observa el trámite parcial de la sucesión intestada del causante.

Reitera el recurrente que el predio objeto de embargo no fue adquirido con ocasión de la sucesión del señor Javier de Jesús Restrepo, pues su adquisición obedeció a la Escritura Pública de Compraventa No. 101 de enero 23 de 2019 de la Notaria 23 del Circulo de Medellín, por lo tanto, considera que, su decreto va en contravía con lo establecido en el artículo 599 del CGP, y por ello se hace necesaria la revocatoria de dicha decisión.

Por lo expuesto, pretende el recurrente se modifique el auto atacado; y de no ser favorecido con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

### **III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE**

Dentro del término de traslado el mandatario de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandada, encuentra el Despacho que habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo a los embargos, el artículo 593 del Código General del Proceso, prescribe:

*(...) Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del*

*solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien este siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468. (...)"*

Y el artículo 599 del mismo canon, instituye:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...)*

Sobre el particular, el articulado 1302 del Código Civil. – Acto de heredero sin previo inventario solemne, reza:

*"El que hace acto al (sic) heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmitidas del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda el valor de los bienes que hereda. Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario".*

## **V. CASO CONCRETO**

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar al momento de la presentación de la demanda, cuando la parte actora solicitó el decreto de las medidas cautelares, pretendió entre otras la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de M.I No. 001-576056 propiedad de la codemandada LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA en calidad de heredera del causante JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA, ante lo cual el juzgado accedió; sin embargo es de anotar que del certificado de libertad y tradición que se aportó para ese momento en el cual según la anotación No. 12 este bien fue adquirido por la codemandada con ocasión de una compraventa perfeccionada mediante escritura pública No. 101 de 23-01-2019 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín, entre el señor JAVIER DE

JESÚS RESTREPO MESA y la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA, y obsérvese que aunque en este negocio jurídico coinciden las partes frente a las cuales se debate este litigio, en el caso del señor Restrepo Mesa como deudor de una obligación del cual se pretende su ejecución, y en contra de la heredera legataria Luz Beatriz Restrepo Mesa y de otros, para el caso el negocio subyacente es el de una compraventa, que data de enero 23 de 2019, y no el de un bien adjudicado dentro de la sucesión testada del causante, es decir pese a la calidad de heredera testamentaria de la demandada, este bien no hace parte de los bienes heredados o de aquellos que a la fecha ni siquiera han sido adjudicados.

Por lo antelado, la medida cautelar decretada no debió serlo, pues no constituye bajo ningún presupuesto garantía de la obligación contraída por el señor Restrepo Mesa, toda vez que no hace parte de los bienes que de la masa sucesoral del causante.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de legalidad, según lo solicitado por la parte actora en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída en vida por el causante, solicitara la cautela de este bien inmueble y otras medidas que en su momento el juzgado consideró procedentes y así lo plasmo en el auto que decretó las medidas pretendidas, sin percatarse que respecto al predio propiedad de la demandada Luz Beatriz Restrepo Mesa la cautela era a todas voces improcedente, pues según lo afirma la norma en cuestión, numeral 1, artículo 599 del Estatuto Procesal, solo podrán embargarse los bienes del causante, y este bien inmueble no lo era.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinente y ajustada a derecho la pretensión del recurrente, en cuanto a la improcedencia de la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble propiedad de la demandada y que fuera adquirido mediante una compraventa, y no como producto de la sucesión del causante, a la luz de lo prescrito en el artículo 599 del C. G. del Proceso; y, en consecuencia, la providencia proferida el 17 de febrero de 2021 habrá de reponerse parcialmente, y como consecuencia de se ordenará levantar la medida cautelar de **embargo y secuestro** de la casa ubicada en la Carrera 29 B No. 39 Sur 14, Urbanización El Embrujado del municipio de Envigado, distinguida con Folio de M.I **001-576056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona Sur, advirtiendo que todo lo demás se conserva incólume.

Por parte de la Secretaría del despacho, se oficiará para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto calendado 17 de febrero de 2021 (archivo 03, folios 31 a 32), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de **embargo y secuestro** de la casa ubicada en la Carrera 29 B No. 39 Sur 14, Urbanización El Embrujado del municipio de Envigado, distinguida con Folio de M.I **001-576056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona Sur de propiedad de la señora Luz Beatriz Restrepo Mesa.

Por parte de la Secretaría expídase y tramítense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>103</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>6 de julio de 2021</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f336f7556bbf74e318e863fd4a0a901f85d844b213a1bbf365b5326b1e8fa6b**

Documento generado en 02/07/2021 03:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**